

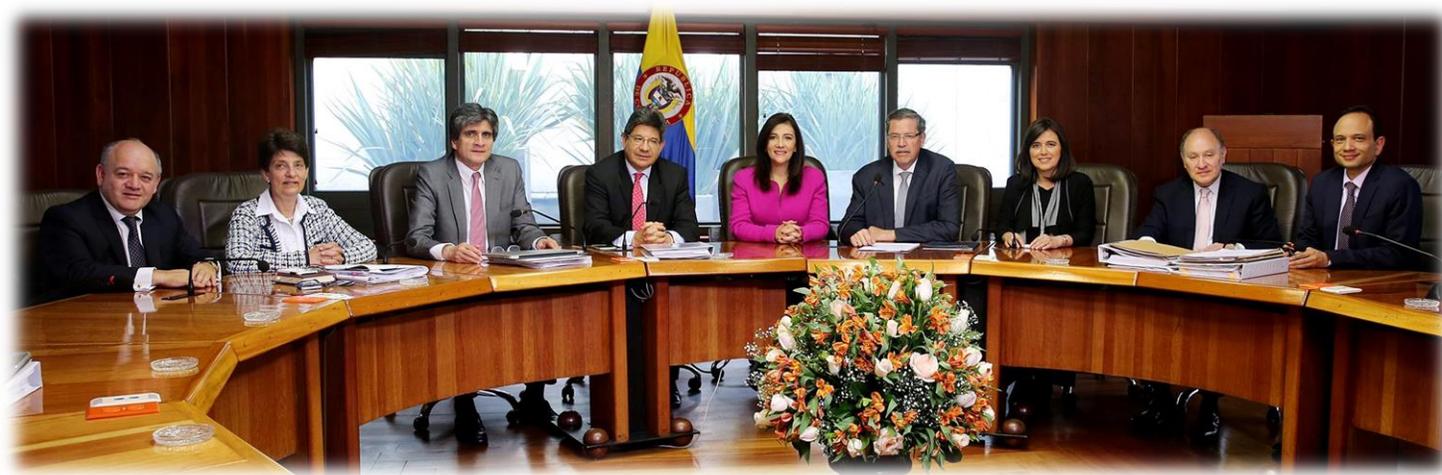


SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

Publicación pedagógica de la oficina de comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS Y NO COMPLEJAS. PRESTACIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

D-12644 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 52 y 62, parciales) M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

La demanda

Para el demandante la expresión “podrá” contenida en el párrafo 1º del artículo 52 y en los incisos 3º y 4º del artículo 62 de la Ley 1801 de 2016, denota una facultad, potestad o posibilidad en el actuar de la autoridad de Policía en actividades que involucren aglomeraciones complejas pese a que estas ponen en riesgo grave la seguridad ciudadana, el orden público y la convivencia pacífica.

Según el demandante, lo expuesto vulnera los artículos 2 y 218 de la Constitución, en tanto (i) desconoce que la función constitucional de la Policía Nacional es preservar el orden público y mantener la convivencia ciudadana en situaciones que podrían generar grave afectación a la comunidad, sus dinámicas y bienes; y (ii) porque las autoridades policiales tienen una función preventiva, la cual no se satisface si la Policía decide no intervenir previamente en este tipo de eventos, sino que espera a que las situaciones de fuerza mayor y las alteraciones a la seguridad y al orden público le indiquen que debe actuar, caso en el cual su intervención es de reparación o corrección, no de prevención.

Intervenciones

La Policía Nacional solicitó declarar exequibles las disposiciones demandadas y de manera subsidiaria condicionar su alcance en el entendido que en el espacio público deberá haber presencia de la Policía Nacional como garante de la seguridad y convivencia.

El Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó estarse a lo resuelto en la sentencia C-223 de 2017 por considerar que existe cosa juzgada constitucional.

El Ministerio de Defensa Nacional solicitó a la Corte declararse inhibida para pronunciarse por ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de los requisitos de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia dado que los cargos se sustentan en afirmaciones subjetivas del accionante. Subsidiariamente, solicitó declarar exequibles las normas acusadas, reiterando las razones expuestas por la Policía Nacional relacionadas con los costos que asume la Policía para atender ciertos eventos.

El Ministerio del Interior solicitó a la Corte declararse inhibida para pronunciarse sobre la demanda de la referencia. De manera subsidiaria, solicitó declarar la exequibilidad de las normas demandadas.

2. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. TARIFA ESPECIAL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PAGADOS A ABONADOS EN CUENTA A PERSONAS NATURALES Y POR SOCIEDADES

EXPEDIENTE D-12019 Norma acusada: LEY 1819 de 2016 (arts. 6 y 7) (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

El artículo 6° de la Ley 1819 establece la tarifa especial de impuesto a la renta a los dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes en Colombia, y el artículo 7° determina la tarifa especial de impuesto a la renta para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes. A juicio del demandante las dos normas son inconstitucionales por cuanto las sociedades nacionales no son gravadas por este concepto y las personas naturales sí, en contravía de la justicia y la equidad tributaria horizontal, que son manifestaciones del orden justo. El cargo subsidiario alega la inconstitucionalidad de la expresión "10%" contenida en el artículo 6°, pues las personas naturales no residentes pagan el impuesto de renta a dividendos a una tarifa del 5%, mientras que las personas naturales residentes que reciben dividendos en un monto mayor a 1000 Unidades de Valor Tributario pagan este mismo gravamen a una tarifa del 10%, situación que desconoce la equidad horizontal (principio según el cual a igual renta, igual carga impositiva) que contiene elementos de igualdad y de justicia tributarias.

Intervenciones

El Ministerio de Hacienda y la Secretaría Jurídica de la Presidencia consideraron que la demanda es inepta. Con todo, presentaron argumentos en defensa de la constitucionalidad de las normas.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Secretaría Jurídica de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Academia Colombiana de Jurisprudencia solicitaron que las normas demandadas sean declaradas constitucionales. Lo anterior, debido a que estas perseguían el fomento de la producción nacional a través del aumento de la tributación para personas naturales. Asimismo, promueven un sistema tributario progresivo, eficiente y equitativo que distingue la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

Finalmente, el Procurador General solicitó a la Corte que se declararen exequibles las normas acusadas. Argumentó que la medida acusada en el cargo principal era legítima, por cuanto buscaba no descapitalizar a las personas jurídicas. En cuanto al cargo subsidiario, el Procurador consideró que la diferenciación de tarifas entre personas residentes y no residentes era necesaria a fin de promover la inversión extranjera, objetivo legítimo desde el punto de vista constitucional.

3.IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DESTINACIÓN Y LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

EXPEDIENTE D-12172 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (arts. 349, 350 y 351 parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

La demanda

El actor considera que los apartados demandados vulneran el numeral 3° del artículo 287 y los artículos 338 y 362 de la Constitución sobre autonomía local en la determinación de sus tributos propios de carácter endógeno y la prohibición constitucional de establecer rentas de destinación específica.

Con relación al primer cargo cuestiona la validez de la delegación otorgada por la ley al reglamento formulado por el Gobierno para regular los aspectos técnicos a tener en cuenta en el impuesto de alumbrado público, y por otra se cuestiona la posibilidad que se le da al Gobierno de establecer la metodología para la “determinación de los costos” en cabeza del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue.

El segundo cargo se relaciona con la destinación exclusiva de los recursos del impuesto de alumbrado público para la mejora, modernización, ampliación y prestación del servicio, así como para la decoración navideña en los espacios públicos, que según el actor vulnera el artículo 359 de la Constitución.

Intervenciones

Dentro de la discusión al respecto el Ministerio de Minas y Energía pide emitir un fallo inhibitorio, ya que el actor no contrastó el contenido normativo de las normas demandadas con el de la Constitución. Sin embargo, si la Corte decide entrar al fondo de los cargos considera que se debe emitir un fallo de exequibilidad.

En este sentido hace referencia a las normas constitucionales y legales aplicables en materia de alumbrado público, en donde indica que no se vulnera la autonomía territorial cuando se otorga la facultad a las entidades territoriales para que a través del concejo municipal establezca o no el tributo.

En igual sentido el Ministerio de Minas y Energía estima que los apartes demandados son exequibles ya que no se está delegando en el ejecutivo el establecimiento de los elementos estructurales del impuesto de alumbrado público, sino que lo que se pretendió con dichas disposiciones fue indicar la posibilidad de regular los criterios técnicos que permitan efectuar el cobro del impuesto de manera uniforme por parte de las entidades territoriales. En igual sentido, la DIAN encuentra que los apartados demandados son exequibles e indica que el Congreso es el titular de una amplia potestad de configuración normativa en el diseño de la política normativa.

4. PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD. HIJO NACIDO DESPUÉS DE EXPIRADOS LOS CIENTO OCHENTA DÍAS SUBSIGUIENTES A LA DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Expediente D-12134 Norma acusada: Ley 1060 de 2006 (art. 2, parcial) (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

El accionante presentó demanda en contra del Inciso 1° (parcial) del artículo 2° de la Ley 1060 de 2006 “Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.” La disposición acusada establece que el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes.

Los demandantes sostienen que el aparte de la norma acusada vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Al respecto, señalan que la disposición demandada es discriminatoria, pues a los hijos nacidos después de expirados los 180 días siguientes al matrimonio no se les exige, como a los hijos procreados en unión marital de hecho, un requisito adicional para acceder a la filiación por presunción, como lo es la declaración de dicha unión.

Señalan que el criterio diferenciador que establece la norma acusada produce un desequilibrio entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y la unión marital de hecho, pues los últimos no pueden acceder a una filiación por presunción, hasta tanto no exista una declaración de la unión de los padres. En esa medida, el ingreso al núcleo familiar depende de un requisito que no es constitutivo del vínculo natural que une a los padres, sino de un requisito que busca la producción de los efectos patrimoniales de dicha unión.

Intervenciones

Unos intervinientes¹ respaldan la demanda, con apoyo en los mismos argumentos planteados por los actores, pues consideran que la norma efectivamente dispone un tratamiento más gravoso para las personas nacidas durante la vigencia de la unión marital. Esto debido a que si bien en el caso de los hijos nacidos durante el matrimonio el plazo de contabilización del término presuntivo de paternidad es más garantista, puesto que inicia desde el inicio mismo de la relación jurídica; para los hijos nacidos durante la unión marital, ese término se empieza a contar desde su declaración, que generalmente es un momento posterior al inicio de la convivencia. En contraste, otros intervinientes² plantean que la norma es exequible, dado que el requisito de la declaratoria no genera una discriminación entre los hijos nacidos

¹ Presidencia de la República, Universidad Santo Tomás.

² Universidad Externado de Colombia, Instituto Colombiana de Bienestar Familiar, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

de un vínculo natural o del vínculo jurídico, pues en ambos casos la ley exige un acto de los padres consistente en hacer oponible su estado civil: quienes eligen celebrar su vínculo por medio del matrimonio, el mismo se constituye en un acto solemne que tiene efectos y reconocimiento inmediato por parte del Estado, quienes eligen la unión libre, el acto de oponibilidad se realiza mediante la declaratoria de la existencia de su vínculo.

Por su parte, otro interviniente³ plantea que la norma es exequible, puesto que cuando se usa la expresión “*declaración*”, en realidad refiere el momento en que se inicia la convivencia en la unión marital, de modo que los hijos nacidos luego del matrimonio o de dicha convivencia quedarían en pie de igualdad.

³ Academia Colombiana de Jurisprudencia.

5. ACCIONES DE TUTELA INSTAURADAS POR MADRES COMUNITARIAS CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

EXPEDIENTE T-5457563 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)

La Sala Plena debe estudiar el proyecto de decisión que reemplazará la Sentencia T-480 de 2016, providencia que fue anulada parcialmente por el Auto 186 de 2016, el cual a su vez fue anulado parcialmente por el Auto 217 de 2018.

En esta oportunidad la Corte estudia tres procesos de tutela en los que ciento seis (106) mujeres que pertenecían al programa de Madres Comunitarias formularon demanda de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo, ante la negativa de pagar los aportes pensionales y las acreencias laborales causadas en razón de la prestación de labores de cuidado de niños y niñas de diferentes lugares del país.

Los jueces de instancia del trámite de tutela declararon improcedentes las demandas, al incumplir el requisito de subsidiariedad, toda vez que poseen mecanismos ordinarios judiciales en la jurisdicción laboral para obtener la protección de sus derechos.

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO

EXPEDIENTE D-12713 DECRETO 2591 DE 1991, ARTICULO 6, NUMERAL 5 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40-6 y 241-4 de la Constitución Política, ha sido demandado el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, por supuesta vulneración del artículo 86 superior.

Considera el demandante que el texto impugnado desconoce el artículo 86 de la Constitución Política, en cuanto establece que no procede la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto. Agrega que mediante esta clase de actos pueden ser amenazados o vulnerados los derechos fundamentales de las personas, por lo que solicita que la Corte declare exequible la norma, bajo el entendido que la misma no podrá interpretarse aplicando el método gramatical.

Intervenciones

En sus intervenciones los Ministerios de Justicia y del Derecho, y el del Interior, así como la Universidad Externado de Colombia y la Corporación Excelencia en la Justicia solicitan a la Corte que se inhiba por ineptitud sustancial de la demanda o en subsidio que declare exequible la norma acusada. De su parte, el Procurador General de la Nación y la Universidad Libre consideran que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

7.IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. BIENES QUE NO CAUSAN IMPUESTO Y BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL 5%

EXPEDIENTE D-12207 Normas acusadas: LEY 1819 DE 2016 (arts. 175 y 185, parcial) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

La demanda

Los demandantes consideran que las normas acusadas relativas al impuesto sobre las ventas –IVA- del 5% para compresas y tampones higiénicos usados exclusivamente por las mujeres vulneran los artículos 1º, 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad (art.93 Superior; la Convención Sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer “CEDAW”; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), por ser una medida discriminatoria que vulnera la igualdad, y los principios de equidad y progresividad en materia tributaria.

Adicionalmente, acusaron la inconstitucionalidad del artículo 175 por omisión legislativa relativa debido a la no inclusión de los productos de higiene menstrual en el listado de los bienes y servicios excluidos del IVA.

Intervenciones

El Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y el Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT), intervinieron en el presente proceso solicitando a la Corte la exequibilidad de los artículos 175 y 185 demandados, al considerar que no vulneran ni la igualdad, ni los principios de equidad, ni progresividad en materia tributaria.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó a la Corte declararse inhibida para pronunciarse respecto de los cargos de la demanda. De forma subsidiaria y en caso de no declarar la ineptitud de la demanda, solicita declarar la exequibilidad de los artículos 175 y 185 de la Ley 1819 de 2016, por considerar que las normas demandadas no son violatorias de los principios y derechos alegados por los accionantes, ni se configura omisión legislativa relativa por parte del legislador.

La Defensoría del Pueblo, la Universidad Externado, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Bogotá, la Comisión Colombiana De Juristas, la Organización Women’s Link Worldwide, el Consejo Consultivo De Mujeres De Bogotá, la Mesa Por la Vida y La Salud y Las Mujeres y Fundación Oriéntame y, las intervenciones ciudadanas coadyuvaron los cargos de la demanda. Lo anterior, al argumentar que efectivamente con la medida de gravar con el IVA del 5% a las compresas y tampones higiénicos para las mujeres, en el artículo 185 demandado, se vulnera el principio y derecho a la igualdad, por cuanto es una medida discriminatoria, se viola el derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital de las mujeres y niñas, así como los principios de equidad y progresividad en materia tributaria, al igual que se desconoce los instrumentos internacionales que consagran los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes y que

hacen parte del bloque de constitucionalidad. En el mismo sentido, consideran que se configura una omisión legislativa relativa respecto del artículo 175 objetado, por cuanto el legislador no excluyó de los productos gravados las compresas y tampones para la higiene femenina.

Por su parte, el Procurador General de la Nación conceptúa que la Corte Constitucional debe estarse a lo resuelto en la sentencia que decida la demanda que cursa bajo el expediente D-12128 y, reitera lo solicitado por el Ministerio Público en la Vista Fiscal dentro de dicho proceso, respecto de declarar exequible el aparte demandado del artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 en relación con los cargos de igualdad, equidad, progresividad y representación popular en materia tributaria. En cuanto al artículo 175 de la ley referida, solicita declarar su exequibilidad frente al cargo por omisión legislativa relativa. Finalmente, pide a la Corte que exhorte al Congreso “con el fin de que en próxima oportunidad se plantee la problemática a la que se refiere el presente proceso, y que se estima de especial impacto social”.

8. TRABAJOS PROHIBIDOS. EMPLEAR A MUJERES EN TRABAJO DE PINTURA INDUSTRIAL QUE ENTRAÑEN EL EMPLEO DE LA CERUSA, DE SULFATO DE PLOMO O DE CUALQUIER OTRO PRODUCTO QUE CONTENGA DICHOS PIGMENTOS

EXPEDIENTE D-12383 NORMAS ACUSADAS: CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (arts. 242, num. 2, parcial) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

La demanda

Atenta contra el derecho a la igualdad (artículo 13 Superior), ya que discrimina, en razón de su sexo, a la mujer; (ii) transgrede el derecho al trabajo en igualdad de oportunidades (artículos 25, 43 y 53 Superiores) al establecer un estereotipo de género negativo y (iii) coarta la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26 Superior) de las mujeres, por cuanto, limita la autonomía personal que tienen para escoger el tipo de actividad que van a realizar, lo cual disminuye sus posibilidades de desarrollar su propio plan de vida.

Intervenciones

La Universidad de Antioquia, precisó que la norma demandada contiene un trato diferenciado para el ejercicio de profesión u oficio para las mujeres, teniendo en cuenta que éstas tienen libertad para elegir un trabajo. Además, subrayó que las sustancias de que trata el numeral 2º del artículo 242 del C.S.T son lesivas para la salud humana y la de otros seres vivos y, por tanto, tales riesgos debían abordarse en otro tipo de normatividad; (ii) la Universidad Externado de Colombia, explicó que la expresión que ocupa la atención de la Sala Plena, en tanto establece restricciones a las mujeres para desempeñar ciertas labores, solamente por su condición de mujeres, consagra una diferencia de trato basada en un criterio sospechoso, sin que exista una causa objetiva que lo justifique; (iii) la Universidad Nacional de Colombia, conceptuó que la norma revisada genera una limitación del derecho al trabajo de las mujeres y al de elegir una profesión u oficio, discriminación que va en contra de lo dispuesto en el artículo 13 Superior; (iv) La Universidad de Los Andes, señaló que la prohibición que se analiza viola el artículo 43 Superior, pues impide a las mujeres su desempeño en determinados trabajos; (v) la Universidad Autónoma de Bucaramanga, hizo referencia a que la prohibición contemplada en la norma acusada genera una discriminación directa y violatoria del derecho a la igualdad, la libertad de escoger un trabajo o ejercer una profesión u oficio de las mujeres y que la utilización de cierto tipo de químicos o pigmentos altamente tóxicos debe ser objeto de una regulación especial, que proteja tanto a hombres como mujeres en su salud e integridad.

9. GUÍAS DE TURISMO. REQUIEREN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, PREVIA OBTENCIÓN DE LA CORRESPONDIENTE TARJETA PROFESIONAL

Expediente D-12704 Norma acusada: Ley 1558 de 2012 (art. 26) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

Se demanda el artículo 94 parcial de la Ley 300 de 1996 que exige la obtención de la tarjeta profesional para poder ejercer de guía turístico.

El accionante sostiene que dicha norma contraviene los artículos 25, 26, 152 y 333 de la Constitución Política. Para el efecto asegura que el legislador no atendió que (i) la guianza turística es un oficio y no una profesión, usualmente desarrollada por estudiantes y personas que no detentan títulos universitarios, pero que desempeñan eficientemente esta labor, al tratarse, más bien, de una práctica cotidiana que requiere de conocimientos variables, según el entorno urbano o rural, relacionados con el patrimonio cultural o natural y que exigir un título profesional, así como una tarjeta que lo acredite es desproporcionado. (ii) Que ello lesiona además la libertad de empresa y que, además (iii) tal regulación no podía emitirse como ley ordinaria, sino estatutaria.

Intervenciones

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Universidad Externado, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Superintendencia de Industria y Comercio, CONFEGUÍAS, la Universidad Sergio Arboleda y Aviatur piden declarar exequible la norma, por estimar que la guianza tiene un carácter profesional y que el legislador tiene la potestad de exigir títulos de idoneidad.

El Procurador General de la Nación pide que la Corte se inhiba de pronunciarse sobre el cargo formulado por violación del artículo 333 de la Constitución Política y (ii) declarar inexecutable los apartes demandados del artículo 94 de la Ley 300 de 1996 por violación del artículo 26 de la Constitución Política pues la guianza turística no implica un riesgo social, de manera que el requisito habilitante es contrario a la Constitución Política.

10. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A FAVOR DE HERMANO DEL CAUSANTE EN ESTADO DE DISCAPACIDAD. BENEFICIOS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD. NÚCLEO FAMILIAR DEL AFECTADO

EXPEDIENTE D-12147 Normas acusadas Ley 797 de 2003 (art. 13, párrafo). Ley 1753 de 2015 (art. 218) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

La demanda

Acción pública de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones", y contra el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral".

El párrafo demandado, al excluir a los hijos, padres y hermanos inválidos de crianza de la posibilidad de acceder a la prestación de sobrevivencia, desconoce el derecho a la seguridad social, a la vida digna y a la familia.

Intervenciones

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo y ColPensiones, solicitaron declarar la ineptitud sustancial de la demanda porque los cargos formulados por los demandantes no cumplen con el requisito de certeza como quiera que las razones de inconstitucionalidad recaen sobre una omisión legal.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitó declarar la constitucionalidad de la norma demandada pues, al ser la familia de crianza una figura de creación jurisprudencial, el juez deberá estudiar, en cada caso concreto, la procedencia de conceder la pensión de sobrevivientes cuando se alega la existencia de este tipo de vínculo.

El Ministerio de Salud y Protección Social, solicitó declarar la constitucionalidad de la norma demandada, por ser resultado del ejercicio de la libertad de configuración legislativa de la que goza el legislador en la materia.

11. CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA. OBJETO, COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, CONSECUENCIAS DEL NO PAGO DE MULTAS, REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS, ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN Y SUBESTACIÓN DE POLICÍA

EXPEDIENTE D-12326 NORMAS ACUSADAS: LEY 1801 DE 2016 (arts. 1, 92 numerales 1,6,10,12,16; 183;184 y 209, parcial) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

En síntesis, la demanda se estructura sobre dos cargos: (i) el primero, contra el artículo 92 (parcial) por violación al debido proceso, dado que algunos términos contenidos en los enunciados demandados tendrían una textura abierta que atenta contra el principio de legalidad, en un marco en el que regulado consiste en medidas correccionales por quebrantar la normatividad que regula la actividad económica. Sobre el numeral 12 ídem el accionante presenta un cargo por lesión del derecho al trabajo y del principio de no regresividad. (ii) El segundo, contra el artículo 183, por quebrantar presuntamente la prohibición de imponer dos sanciones por el mismo hecho (non bis in ídem) y quebrantar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en un escenario en el que lo regulado consiste en sanciones por el no pago de las multas impuestas como consecuencia del quebrantamiento de las normas de Policía.

Intervenciones

(i) En apoyo a las pretensiones de la demanda, por razones similares, intervinieron la Federación Nacional de Comerciantes- Fenalco, Guillermo Rojas Sanabria y otros, el Director Ejecutivo de la Asociación de Bares de Colombia, la Asociación de Billares de Villavicencio y la Federación Nacional de Departamentos. (ii) En defensa de la constitucionalidad de las disposiciones demandadas, participaron los ministerios de Defensa, y de Justicia y del Derecho, y rindió concepto el Ministerio Público. En síntesis, frente al primer cargo adujeron que la presunta indeterminación de algunos términos de las disposiciones cuestionadas pueden comprnderse sin lugar a equívoco luego de acudir a otras disposiciones del mismo Código; y, respecto al segundo cargo, que la previsión del legislador no desconoce los principios de proporcionalidad y razonabilidad dado que lo allí regulado depende de que el afectado pague o no la multa por una infracción al Código Nacional de Policía y Convivencia.

12. LICENCIA DE PATERNIDAD. DEFINICIÓN Y TÉRMINO DE DURACIÓN

EXPEDIENTE D-12382 Normas acusadas: LEY 1822 de 2017 (art. 1, num. 5, parágrafo 2, parcial) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

El accionante presentó demanda contra la Ley 1822 de 2017. Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

PARÁGRAFO 2o. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad. Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.”

Intervenciones

La Universidad Externado, la Universidad Libre y la Procuraduría solicitan se declare la exequibilidad condicionada del enunciado demandado, en el entendido que la norma se entienda referida a los padres, independientemente de su vínculo legal con la madre. La Universidad del Rosario, la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral y el Ministerio de Hacienda señalan que debe declararse la cosa juzgada material y estarse a lo resuelto en la sentencia C-383 de 2012, ya que en dicha providencia se analizaron disposiciones jurídicas idénticas a las que ahora se demandan y se presentaron los mismos cargos. Profamilia solicita se declare la inexecutable de las disposiciones acusadas.

13. APROBATORIA DEL “TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL ESTADO DE ISRAEL”, HECHO EN JERUSALÉN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

EXPEDIENTE LAT-446 Norma objeto de revisión: Ley 1841 de 2017 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Asunto

Revisión constitucional del tratado de libre comercio entre Colombia y el Estado de Israel, y del canje de notas que corrige errores técnicos. Consta de un preámbulo, 15 capítulos con anexos y secciones, más el canje de notas. Los capítulos conciernen a 1) disposiciones iniciales y definiciones generales, 2) acceso a los mercados de productos, 3) normas de origen, 4) procedimientos aduaneros, 5) asistencia técnica y capacidad comercial, 6) medidas sanitarias y fitosanitarias, 7) obstáculos técnicos al comercio, 8) defensa comercial, 9) contratación pública, 10) inversión, 11) comercio de servicios, 12) solución de controversias, 13) disposiciones institucionales, 14) excepciones y 15) disposiciones finales.

Intervenciones

Los Ministerios de Comercio, Agricultura, Tecnologías, Hacienda, Defensa y Relaciones Exteriores y el INVIMA, solicitaron exequibilidad integral. Es resultado de los postulados sobre integración económica, social y política con las demás naciones, del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y del Plan Estratégico del Sector de Relaciones Exteriores 2015-2018, para promover la competitividad y productividad de los sectores económicos a partir de la sofisticación y diversificación del aparato productivo. Así mismo, permite la remoción de barreras arancelarias que enfrentan los exportadores colombianos y la integración a cadenas internacionales de valor.

Exponen que la economía de Israel aportaría al beneficio del país, porque tiene una orientación hacia el desarrollo tecnológico de vanguardia. Además, la agenda comercial de Israel es similar a la de Colombia, ya que ha firmado acuerdos comerciales con la Unión Europea, Turquía, países EFTA, Estados Unidos, Canadá, México y Mercosur (Uruguay, Brasil, Paraguay y Argentina). Se precisa que Colombia viene comercializando con Israel de tiempo atrás, siendo el principal inversionista del medio oriente.

Señalan que en el Congreso se dio la discusión sobre las implicaciones del acuerdo comercial y la neutralidad del Estado frente al conflicto territorial. Sobre la definición de “territorio” el TLC no reconoce asuntos sobre delimitación territorial, al circunscribirse a temas económicos y/o comerciales (territorios aduaneros). El origen de los productos y mercancías es verificado por las autoridades aduaneras bajo el procedimiento establecido en el tratado. La relación con “otros acuerdos internacionales” no es extraño a otras disposiciones acordadas en tratados comerciales anteriores. Sobre la definición de “nacional” se determina quiénes son los sujetos destinatarios (inversionista) y las actividades cubiertas (inversión). En cuanto a la controversia sobre los textos originales se precisa que corresponde a Colombia el castellano

como idioma oficial, siendo además auténtico. Respecto a la aplicación provisional no se adelantó ninguna gestión para darle tal cometido.

ANDI, Analdex y Fenalco, consideran el tratado comercial altamente beneficioso para el país, frente a una economía que produce numerosa investigación tecnológica para el mundo en los campos de la industria, la agricultura, la informática, la seguridad, etc.

La Procuraduría General de la Nación no encuentra reparo constitucional alguno formal ni material. Precisa que el TLC no regula ni determina límites geográficos, ni pretende vincular reglas aplicables a poblaciones ajenas a los Estados. Sobre el concepto de "territorio" no tiene la entidad de modificar los tratados suscritos ni implica adoptar alguna posición oficial en relación con el conflicto Israel Palestina. Respecto a la versión del tratado en español y la prevalencia del texto en inglés, advierte que el control se efectúa sobre la copia auténtica, presumiendo su identidad, además de existir reglas interpretativas y mecanismos de revisión del tratado.

Para las universidades Externado y Santo Tomás, y ciudadanos José Álvarez, Luis Montero, Eduardo Kronfly, Heidi Abuchaibe y Blanca Beltrán, se debe aplicar a exequibilidad condicionada o inexecutable parcial. Sobre las definiciones de "territorio" y "nacional", la referencia a "Jerusalén" como lugar de firma del acuerdo y la relación con "otros acuerdos internacionales", exponen que Colombia no puede legitimar la ocupación ilegal israelí de territorios palestinos, particularmente el origen de las mercancías procedentes de territorios ocupados. También cuestionan que el Congreso no dispuso del texto en inglés (contradicciones con el español) y la aplicación provisional del tratado, sin que previamente se haya surtido el trámite en Colombia.

Representante Alirio Uribe y Movimiento BDS Colombia considera que se debe declarar inexecutable el tratado. Expresan su preocupación sobre la definición de "territorio" al tener repercusión sobre el ocupado por Israel, generando problemas en cuanto a las reglas de origen de las mercancías. Resulta desventajoso atendiendo el alto desarrollo de la industria israelí, además la mención a Jerusalén.

14. EDAD DE RETIRO FORZOSO. INCREMENTO A 70 AÑOS DE LA EDAD MÁXIMA DE RETIRO DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE D-11948 AC NORMAS ACUDADAS: Ley 1821 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

La demanda

En este proceso se resolverá dos demandas acumuladas interpuestas contra la Ley 1821 de 2016, “por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”, en las que se alega la (i) violación de los principios de buena fe y confianza legítima, aunado al desconocimiento de los derechos adquiridos, toda vez que el cambio realizado por el Congreso en la edad de retiro forzoso (65 a 70 años) desconoce la firmeza de la lista de elegibles para el ingreso a la carrera notarial, de la cual se derivan derechos subjetivos para quienes superaron satisfactoriamente la convocatoria realizada y que, como parte de las reglas del concurso de méritos para el acceso a la función pública, no podía ser alterada ni modificada por el legislador; (ii) infracción del derecho al relevo generacional, al autorizar la permanencia en el empleo a personas que ya cumplieron un ciclo económico, limitando las oportunidades de la población que apenas inicia el desarrollo de una actividad laboral; (iii) vulneración del mandato de no regresividad en materia laboral, pues el aumento de la edad de retiro forzoso desfavorece los intereses de miles de colombianos desempleados o que aspiran a acceder a las fuentes de trabajo con las que cuenta la Administración; (iv) desconocimiento del principio de igualdad, en la medida en que se limita el beneficio de permanecer en el cargo a quienes son titulares del derecho a la pensión de jubilación, conforme a lo dispuesto en las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y demás regímenes especiales; y (v) falta de razonabilidad en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, en lo referente a la inaplicación de la causal de terminación de la relación legal y reglamentaria prevista en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues la decisión de incrementar la edad de retiro pierde sustento constitucional, cuando se le permite al funcionario público seguir en el empleo, a pesar de haber completado los requisitos para acceder y ser beneficiario de una pensión.

15. INCENTIVOS PARA USO DE LA BICICLETA. PROHIBICIÓN A LOS PEATONES DE ACTUAR DE MANERA QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FÍSICA

EXPEDIENTE D-12065 Normas acusadas: Ley 1811 de 2016 (art. 8, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

La demanda

Los demandantes solicitan a este Tribunal declarar la inexecutable del numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1811 de 2016, porque, presuntamente, dicha disposición desconoce lo dispuesto (i) en el artículo 16 de la Constitución, al introducir una restricción a la libertad de los peatones que no es claro que tenga como finalidad proteger los derechos de terceros; y (ii) en el artículo 24 de la Constitución, ya que restringe el comportamiento de los peatones en la vía pública sin limitarse a aquellas situaciones que pongan en peligro los derechos de terceros.

Intervenciones

Las intervenciones allegadas al presente proceso plantean diferentes alternativas que podría seguir la Corte al pronunciarse sobre la acción de inconstitucionalidad de la referencia. Por un lado, el Ministerio de Transporte y la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá consideraron que la disposición acusada se ajusta a la Constitución, por lo que debe ser declarada executable. Por otro lado, la Universidad Externado de Colombia argumentó que la demanda no cumple con los requisitos para su admisión, y en su defecto que la norma examinada desconoce el principio de tipicidad en el establecimiento de normas de contenidos sancionatorio, razón por la cual corresponde declararla inexecutable. Finalmente, la Procuraduría General de la Nación adujo que con relación al proceso de la referencia la Corte debía (i) declararse inhibida para emitir pronunciamiento de fondo con relación al presunto desconocimiento del derecho a la libre circulación; y (ii) declarar la executable del numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1811 de 2016 al no vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

16. INASISTENCIA ALIMENTARIA. DESCRIPCIÓN TÍPICA

EXPEDIENTE D-12248 NORMAS ACUSADAS: CÓDIGO PENAL (arts. 233 y 270) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

El demandante considera que el tipo penal de inasistencia alimentaria es inconstitucional por la supuesta violación de los artículos 11 y 44 de la Carta, referidos a la dignidad humana y a los derechos de los niños.

El cargo formulado por violación del artículo 11 Superior se sustenta en que al tipificar la inasistencia alimentaria y sancionarla con pena de prisión, se transgrede el derecho al mínimo vital de los niños, niñas y adolescentes. En particular, el demandante indica que el padre que se encuentra privado de la libertad no puede trabajar y percibir un ingreso que le permita pagar la respectiva cuota alimentaria, razón por la cual la tipificación de esta conducta impide la reparación adecuada de las víctimas, quienes dejarán de percibir los alimentos debidos. La censura por violación del artículo 44 de la Constitución, consiste en que la sanción a la inasistencia alimentaria con pena privativa de la libertad impide que los niños perciban alimentos y los priva de gozar de la familia, al separarlos del padre.

Intervenciones

El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Corporación Casa de la Mujer, la Universidad Libre de Colombia y la Academia Colombiana de Jurisprudencia defienden la constitucionalidad del artículo 233 de la Ley 599 de 2000. En particular, consideran que el principio de libertad de configuración legislativa en materia penal permite la tipificación del delito de inasistencia alimentaria con el fin de proteger la unidad y armonía familiares, representadas en el mutuo cumplimiento de los deberes de asistencia moral y material. Asimismo, los intervinientes coincidieron en afirmar que, a pesar de que puede cuestionarse la conveniencia de tipificar la inasistencia alimentaria, se trata de un asunto de política criminal, que no supone una contradicción con la Constitución.

Por su parte, dos ciudadanos solicitan que se declare la inexecutable de la norma demandada, por considerar que ésta no garantiza la integridad de la familia y, en esa medida, transgrede los derechos de los niños. En particular, indican que el tipo penal de inasistencia alimentaria pone en riesgo la estabilidad familiar al desagregar a la familia y privar de sustento económico al incumplido. De otra parte, sostienen que el tipo penal no responde al principio de última ratio en materia penal.

Finalmente, el Procurador General solicita a la Corte declarar executable la norma, por considerar que se trata de un asunto propio de la libertad de configuración del Legislador. Específicamente, sostiene que el Congreso optó por sancionar penalmente al alimentante, en atención a la importancia de los bienes jurídicos vulnerados. En ese sentido, explica que la privación de la libertad no es la causa de la desprotección de los menores de edad y de otros sujetos pasivos de la obligación, sino la consecuencia de la renuencia a responder.

17. GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN Y DE VALIDACIÓN DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES

EXPEDIENTE D-12250 Norma acusada: LEY 1676 DE 2013 (arts. 50 y 51) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

Artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, “[p]or por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”. En el marco del trámite de reorganización, el inciso 2º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 confiere al acreedor garantizado el derecho a no tomar parte del proceso, al cual han concurrido todos los demás acreedores (incluidos los de primer grado), y ejecutar individualmente su garantía. En similar sentido, la primera parte del inciso 6º ídem le otorga el derecho a que, confirmado el acuerdo de reorganización, su crédito sea pagado con preferencia respecto de los créditos de los demás acreedores que hacen parte del acuerdo (incluidos los de primer grado).

El demandante sostiene que las dos anteriores prerrogativas introducen excepciones al régimen de prelación de créditos y, en particular, a la primera categoría dentro de la cual se encuentran las obligaciones alimentarias y las derivadas de las relaciones laborales. Por esta razón, en su criterio, desconocen los derechos de los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los trabajadores (Art. 53 de la C.P.). Así mismo, indica que infringen el derecho a la igualdad (Art. 13 de la C.P.), pues mientras a todos los acreedores se les obliga a concurrir al trámite de reorganización empresarial, al garantizado se le permite continuar con el proceso ejecutivo. De otra parte, a juicio del actor, las normas privilegian la satisfacción de un crédito particular sobre el “salvamento de una actividad empresarial que genera prosperidad”, por lo cual, menoscaban el principio de prevalencia del interés general (Art. 1 de la C.P.), y la función social de la empresa (Art. 333 de la C.P.). Por último, el demandante señala que el Legislador desconoció el principio de unidad de materia (Art. 150 de la C.P), en la medida en que la Ley parcialmente acusada tenía como finalidad establecer un régimen de garantías mobiliarias y, sin embargo, los artículos acusados se refieren a bienes inmuebles; así mismo, porque se excepcionan los principios de universalidad material y procesal, a la vez que se modifica el orden de prelación de créditos, “sin que se hubiera anunciado esa reforma parcial y sin que se hubiera publicado la nueva ley 1116 de 2006 con integración de esa reforma parcial”. Con fundamento en los anteriores argumentos, solicita a la Corte la declaratoria de inexecutable de las normas acusadas.

Intervenciones

Con algunas diferencias, un grupo de intervinientes⁴ comparte en esencia la tesis de la impugnación, según la cual, las normas acusadas modifican al esquema civil de prelación de créditos y, como consecuencia, resultan violatorias de los derechos de los niños y de los trabajadores. Esta primera posición afirma también que el trato preferente al acreedor garantizado desconoce el principio de universalidad del derecho concursal, según el cual, todos los bienes y obligaciones del deudor deben hacer parte del trámite de reorganización y, por lo tanto, las disposiciones demandadas desconocen el derecho a la igualdad, sin que exista una razón constitucional que lo justifique. De otra parte, la mayoría de este grupo de intervinientes⁵ estima que las normas acusadas desconocen el principio de prevalencia del interés general y de la función social de la empresa, pues el cambio en la prelación de créditos establece ventajas individuales, sin importar los créditos de la generalidad que ha tomado parte del concurso ni la suficiencia patrimonial del deudor. Por último, de estos intervinientes, algunos se pronuncian sobre la presunta violación del principio de unidad de materia⁶. Tres consideran que no se produce su menoscabo puesto que, no obstante los preceptos demandados se refieren a inmuebles, lo hacen en el marco general de las garantías mobiliarias, tema del que se ocupa el contenido general de la Ley 1676 de 2013⁷. Dos intervinientes consideran, en cambio, que los artículos acusados no tienen relación con el tema de las garantías mobiliarias, de modo que desconocen el principio de unidad de materia⁸.

En contraste con la anterior posición, un segundo grupo de intervinientes⁹ defiende en lo fundamental el punto de vista de que los artículos demandados no modificaron, ni expresa ni tácitamente, el orden de prelación de créditos previsto en el Código Civil¹⁰, de forma no transgreden los derechos de los menores de edad ni de los trabajadores. Por otro lado, esta posición señala que los artículos demandados no desconocen el derecho a la igualdad porque el privilegio con el que cuenta el acreedor ha sido otorgado por el propio deudor, en desarrollo y ejercicio de la autonomía de su voluntad. Adicionalmente, afirman que no violan los principios del interés general ni la libertad de empresa, en la medida en que la posibilidad

⁴ Academia Colombiana de Jurisprudencia. Universidades Externado, Libre y Nacional de Colombia, Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de Ibagué y de Los Andes. Esta posición también es suscrita por la interviniente María del Mar Martínez. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Superintendencia Financiera dan a entender que efectivamente la prelación de créditos fue modificada, pero argumentan que la prerrogativa concedida al acreedor garantizado es ajustada a la Constitución.

⁵ Con excepción del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la Universidad Nacional de Colombia.

⁶ Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Universidades Nacional de Colombia y de Ibagué, Ministerio de Comercio y Superintendencia de Sociedades.

⁷ Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Universidades Nacional de Colombia. Argumento de la Superintendencia de Sociedades.

⁸ Universidades de Ibagué y Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

⁹ Instituto Colombiano de derecho Procesal, Superintendencias Financiera y de Sociedades, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Universidades del Rosario, de Antioquia e Industrial de Santander. Ciudadanos Igor Alexis Peña Zúñiga, Juan David Gómez Pérez y Diana Lucía Talero.

¹⁰ Las universidades de Antioquia y de Santander coinciden en que no se presenta un cambio en la prelación de créditos, solicitan a la Corte que declare la exequibilidad condicionada de los artículos demandados bajo el entendido que los créditos laborales, los créditos por alimentos a favor de menores y los créditos pensionales, tienen prevalencia sobre los créditos de los acreedores garantizados.

concedida a los acreedores con garantía real solo opera en aquellos casos en los cuales los bienes no son necesarios para su operación o para su actividad económica o financiera, de manera que, finalmente, la medida permite reducir el valor total del pasivo y, por ende, protege la función social de la empresa.

Por último, un grupo de intervenciones plantea que la demanda carece sistemáticamente de aptitud sustantiva¹¹.

En su concepto, el Procurador General de la Nación indica que las normas acusadas establecen un privilegio a favor de los acreedores garantizados sobre los demás que hacen parte del acuerdo de reorganización, al ponerlos en primer lugar en el orden de prelación de créditos, por lo cual, atentan contra el interés superior del menor y los derechos de los trabajadores. Por otro lado, sostiene que no vulneran los principios de prevalencia del interés general y de la función social de la empresa, en la medida en que no tienen como finalidad dejar sin recursos la masa patrimonial de la empresa en trámite de reorganización. Finalmente, considera que el Legislador no desconoció el principio de unidad de materia, puesto que las garantías mobiliarias a las que se refiere el título II de la Ley 1676 de 2013, guardan estrecha relación con el propósito de promover el crédito y asegurar las garantías reales en los procesos de reorganización empresarial reguladas en los artículos 50 y 51 de la citada normatividad.

¹¹ Ministerios del Interior, y de Justicia y del Derecho. Ciudadano Humberto Sierra Porto.

18. CRÉDITOS Y BECAS DE ICETEX. DESDE 2018, ESTARÁN DESTINADOS A FINANCIAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN ACREDITADAS INSTITUCIONALMENTE CON ACREDITACIÓN O EN INSTITUCIONES

EXPEDIENTE D-11858 Norma acusada; LEY 1753 DE 2015 PLAN (arts. 61, parcial y 222) M.P. Alejandro Linares Cantillo.

La demanda

La accionante considera que el inciso 5 del artículo 61 y el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015 deben ser declarados inconstitucionales, por vicios de forma y de fondo. En virtud de lo anterior, el debate que se le plantea a la Corte consiste en definir si la obligación impuesta a los programas académicos de licenciaturas a nivel pregrado de obtener la acreditación en alta calidad en un plazo determinado, so pena de la pérdida de vigencia del registro calificado, supone una afectación de lo dispuesto en los artículos 13 (igualdad), 67 (educación) y 69 (autonomía universitaria).

Intervenciones

Las intervenciones allegadas al presente proceso plantean distintas alternativas que podría seguir la Corte al pronunciarse sobre la acción de inconstitucionalidad de la referencia. Por un lado, con relación a los vicios de forma, se propusieron tres alternativas:

(i) el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Procurador General de la Nación solicitaron a la Corte declararse inhibida, por haber operado la caducidad de la acción de inconstitucionalidad; (ii) el Departamento Nacional de Planeación (como pretensión subsidiaria) y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal consideraron que las normas demandadas no desconocieron el principio de consecutividad (artículo 157 de la Constitución), por lo que deben declararse exequibles; y (iii) la Universidad Externado de Colombia afirmó que, de comprobarse los hechos planteados por la demanda de inconstitucionalidad, las normas demandadas deben declararse inconstitucionales.

Por otro lado, con relación a los vicios de fondo, se plantearon a la Corte dos alternativas: (i) abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo con relación al posible desconocimiento del artículo 67 de la Constitución (petición que fue formulada por el Ministerio de Educación Nacional) o con relación a la eventual vulneración del artículo 13 de la Constitución (tal como lo propuso la Universidad Externado de Colombia), y (ii) declarar la exequibilidad de las disposiciones acusadas, solicitud en la que coincidieron todos los intervinientes.

19. CUENTAS BANCARIAS ABANDONADAS. TRASLADO DE RECURSOS AL ICETEX DE CUENTAS QUE NO HAYAN TENIDO MOVIMIENTO DURANTE TRES (3) AÑOS

**EXPEDIENTE D-11921 Norma acusada: LEY 1777 DE 2016 (art. 3º, parágrafo 4º).
(M.P. Carlos Bernal Pulido).**

La demanda

La demandante solicita a este Tribunal declarar la inexecutable de la Ley 1777 de 2016, por vicios de procedimiento en su formación y, subsidiariamente, el inciso 1º y el parágrafo 4º del artículo 3 ibídem por vicios materiales. Para tales fines, propuso dos cargos de inconstitucionalidad: uno procedimental, amparado en el desconocimiento del trámite que regula el artículo 161 de la Constitución, y otro sustantivo, sustentado en la presunta vulneración del artículo 333 de la Constitución Política.

Intervenciones

Los intervinientes, esto es, el ICETEX, el Ministerio de Educación, la Superintendencia Financiera, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, coincidieron en solicitar la executable de la disposición demandada, por considerar que la misma lo que busca es fomentar la calidad y financiar el acceso a la educación superior, finalidades que algunos consideraron de orden constitucional. Por otro lado, sin embargo, El Ministerio Público solicitó que se declarara la inexecutable de la norma acusada, por considerar configurado el vicio de procedimiento alegado, para el Procurador, fue previamente analizado por la Corte en el Auto 011 del año 2018.